

**PROPOSICIÓN DE LEY FORAL por la que se regulan las prestaciones y los derechos de la población de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra para una asistencia sanitaria de calidad.**

**TEXTO ARTICULADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Ley Foral pretende regular y promover los derechos de la población de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra, así como la cobertura de las prestaciones sanitarias exigibles para el conjunto de la ciudadanía de Navarra. Y desarrolla los mismos en lo que se refiere a atención sanitaria primaria y continuada, atención de urgencias y atención especializada, teniendo en cuenta que las zonas rurales no pueden contar con los mismos servicios a los que tienen acceso las zonas urbanas, pero sí con todos los servicios adaptados a sus circunstancias. Se trata de complementar las medidas previstas en la Ley Foral 17/2010, de 8 de noviembre, de derechos y deberes de las personas en materia de salud en la Comunidad Foral de Navarra, y garantizar el principio de equidad en el acceso al conjunto de los servicios y profesionales sanitarios disponibles y en la asistencia sanitaria y los cuidados a su estado de salud.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.

La presente Ley Foral tiene por objeto:

1. Regular y promover la cobertura de las prestaciones sanitarias exigibles para el conjunto de la ciudadanía de Navarra en las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra, extensible a inmigrantes que residan en zonas rurales, con independencia de su situación administrativa.
2. Regular y promover el cumplimiento de los derechos de la población de las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra para una asistencia sanitaria de calidad.

Artículo 2.

1. El ámbito de aplicación de esta Ley Foral incluye a las personas empadronadas o residentes en las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra.
2. El ámbito de aplicación de esta Ley Foral incluye a las personas que se alojen ocasionalmente, transiten o circulen por las zonas rurales de la Comunidad Foral de Navarra.
3. En esta Ley Foral se entiende por zonas rurales todas las zonas básicas de salud, a excepción de Pamplona y comarca.

CAPÍTULO SEGUNDO

Prestaciones y derechos de la población de las zonas rurales en atención sanitaria de urgencias

Artículo 3.

El objetivo de este capítulo es definir el nivel de calidad, los tiempos de respuesta, y el apoyo especializado en la asistencia a las urgencias sanitarias, que garanticen una atención acorde con los estándares científicos aceptados.

#### Artículo 4.

1. En aras a garantizar la asistencia "in situ" lo más efectiva posible, se establecerán las guardias de presencia física en el centro de salud y/o consultorio como norma general en las zonas rurales de Navarra, en base al criterio de riesgos y de cobertura de atención, no en base a parámetros de población estable o utilización y priorizando por tanto, las zonas más alejadas de los hospitales de referencia.
2. En caso de urgencias graves y emergencias se garantizará de manera efectiva la activación inmediata de los recursos necesarios y la llegada del personal sanitario con el equipamiento necesario en un tiempo máximo de 20 minutos.
3. En caso de urgencias graves y emergencias, se asegurará en todo caso, la movilización de los recursos que garanticen la llegada del paciente al hospital de referencia, en el periodo máximo de 1 hora.

#### Artículo 5

1. Se garantizará a los profesionales sanitarios la disponibilidad de vehículos específicos para la realización de las guardias, sean de presencia física o localizadas, indispensable en zonas de climatología adversa, lugares de tránsito difícil por el firme de los caminos, zonas de montaña, etc. Estos vehículos contarán, además, con el material adecuado para emergencias, piloto y sirena.
2. En cualquier caso, incluso en las zonas en las que por sus características no requieran, en principio, de estos vehículos específicos, será efectiva la posibilidad de utilizar recursos conjuntos como las ambulancias de bomberos o ambulancias concertadas, especialmente en accidentes.
3. Se garantizará el mantenimiento de los servicios de ambulancias de los que se disponen en las zonas rurales de Navarra.

#### Artículo 6

En coordinación con SOS Navarra, se garantizará el apoyo y la movilización preferente de los recursos y servicios especializados de emergencias como ambulancias medicalizadas y helicóptero medicalizados en apoyo a los equipos sanitarios de las zonas más alejadas o de difícil accesibilidad.

#### Artículo 7

Se garantizará la formación continuada y permanente a todo el personal que tenga que realizar atención urgente, con carácter preferente para el personal rural alejado de los centros hospitalarios.

#### Artículo 8

Se garantizará la cobertura de aparatos de telefonía móvil o buscas en todas las zonas rurales.

## CAPÍTULO TERCERO

### Prestaciones y derechos de la población de las zonas rurales en atención sanitaria primaria y continuada

#### Artículo 9

El objetivo de este capítulo es mejorar las condiciones laborales para facilitar la estabilidad y la capacitación de los profesionales sanitarios rurales, y por añadido la calidad de la atención primaria y continuada que prestan.

#### Artículo 10

Se garantizará que los profesionales sanitarios que desempeñen su función en las zonas rurales cumplan el perfil estipulado en las plazas que ocupen, tanto en los criterios de especialidad como en los lingüísticos.

#### Artículo 11

Se garantizará la cobertura de ausencias en base a mantener una atención de calidad, más allá de los datos poblacionales. Para ello, se consensuará el porcentaje entre la administración sanitaria y los Consejos de Salud de las zonas, garantizando al menos el 70% de cobertura.

#### Artículo 12

Se proveerán sistemas para la cobertura de ausencias del personal sanitario en los puestos de trabajo de difícil provisión.

#### Artículo 13

Se garantizará la dotación en todos los centros de salud de las zonas rurales de los equipamientos precisos y las primeras dosis de tratamiento en la atención urgente vital y no vital.

#### Artículo 14

Se garantizará la formación continuada y permanente a todo el personal, con carácter preferente para el personal rural alejado de los centros hospitalarios.

#### Artículo 15

Se garantizará la atención continuada a los pacientes que la precisen, mediante la oportuna coordinación entre los profesionales de atención primaria y los profesionales de urgencias de la zona básica de salud.

## CAPÍTULO CUARTO

### Prestaciones y derechos de la población de las zonas rurales en atención sanitaria especializada

#### Artículo 16

El objetivo de este capítulo es garantizar y facilitar la accesibilidad de los ciudadanos de las zonas rurales, a los servicios especializados del SNS-O.

#### Artículo 17

En todos los planes funcionales y protocolos de asistencia sanitaria que se diseñen, especialmente en los que hagan referencia a los pacientes crónicos y/o con pluripatologías, se considerará de forma preferente, a los ciudadanos de las zonas rurales, desarrollándose soluciones específicas que faciliten el acceso a las prestaciones.

#### Artículo 18

1. En aras a la eficiencia, se fomentará el procedimiento de las interconsultas no presenciales de los habitantes de las zonas rurales de Navarra cuando sea posible, al objeto de evitar desplazamientos innecesarios.
2. Se garantizará el establecimiento de circuitos especiales de citación en aquellas zonas rurales situadas a más de 20 kms de distancia de los servicios de atención especializada.

#### Artículo 19

Se garantizará a la población de las zonas rurales el acceso al transporte público creando redes de transporte por zonas al objeto de acercar a la población de las zonas rurales a la atención especializada.

#### Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que se establece en esta Ley Foral.

#### Disposiciones finales

1. El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo previsto en esta Ley Foral.
2. La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En Pamplona/Iruñea a 15de Enero de 2014.



Amparo Viñuales Galé

15826021-C